

»chos oficios al tal hijo de aquel que lo renunciare, »él seyendo idoneo para ello, é no pasando ni ex- »cediendo al número antiguo.

»Item, que ningún Regidor no viva con Caballe- »ro de la cibdad, ó villa, ó lugar donde él fuere Re- »gidor, so pena que por el mesmo hecho haya per- »dido el oficio.

»Item, que los Alcaldes, é Alguaciles, é Regidores »ni el Mayordomo ni Escribanos de Concejo, ni »otro por ellos, por sí ni por interpósita persona »no puedan arrendar ni arrienden las rentas é prop- »rios de las cibdades é villas é lugares donde fue- »ren oficiales, ni hayan parte en ellas, ni puedan »ser fiadores ni aseguradores de los que las arren- »daren, so pena que hayan perdido por el mesmo »hecho los oficios.

»Item, que todos los mis oficiales sobredichos, é »cada uno dellos que estan en la mi Corte, que ha- »gan juramento en forma debida y en mis manos »de guardar, é hacer é cumplir segun é por la for- »ma susodicha, so las dichas penas, las quales co- »sas susodichas é cada una dellas fué y es mi mer- »ced que sean habidas por mis leyes, y guardadas »é mantenidas como leyes mias en todo y por todo, »segun é por la forma é manera que suso se contie- »ne, bien así é á tan complidamente como si por mí »fuesen hechas é ordenadas é promulgadas en Cor- »tes, é que hayan esa mesma fuerza é vigor que las »que yo mandé poner é asentar con las otras leyes

»é ordenamientos por mí hasta aquí hechos y esta- »blecidos; porque vos mando é á todos á cada uno »de vos que los guardades é cumplades é hagades »guardar é cumplir en todo é por todo, segun é por »la forma é manera que en las dichas mis leyes y »en cada una dellas suso encorporadas se contiene, »é que no vayades ni pasedes ni consintades ir ni »pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte »dello por lo quebrantar ni menguar en alguna ma- »nera, so las penas en ellas contenidas: y si algu- »nos lo contrario hicieren, que vos las mis Justicias »ó qualquier de vos escutedes en ellos y en sus »bienes las dichas penas, é los unos ni los otros no »hagades ende al por alguna manera, so pena de la »mi merced, é de dos mil doblas de oro castellanas »á cada uno de vos por quien quedare de lo así ha- »cer é cumplir para la mi Camara. E desto mandé »dar esta mi carta firmada de mi nombre, é sellada »con mi sello. Dada en Guadalaxara á quince dias »de Diciembre, año de mil quatrocientos é treinta y »seis años. Yo EL REY.

»Las quales leyes susodichas é cada una dellas »Yo hice y ordené con consejo de Don Alvaro de »Luna, Conde de Santestévan, é mi Condestable de »Castilla, mi Camarero é del mi Consejo, é de Don »Rodrigo Alonso de Pimentel, Conde de Benavente, »é de otros Condes é Caballeros é Perlados é Docto- »res del mi Consejo, que á la sazón en la mi Corte »estaban.»

## AÑO VIGÉSIMO PRIMERO.

1437.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De como la Reyna Doña Maria contra toda su voluntad, por gran afincamiento del Rey, hizo merced al Condestable Don Alvaro de Luna de la villa é castillo de Montalvan.

Estando el Rey en Guadalaxara en el año de treinta y siete, el Rey aquejó mucho á la Reyna porque hiciese merced de la villa é fortaleza de Montalvan al Condestable Don Alvaro de Luna; é como quiera que dello le pesó mucho, porque esta villa é castillo habia ella heredado de la Reyna Doña Leonor de Aragon, su madre, tantas veces gelo rogó, que á la fin la Reyna lo hubo de otorgar, y el Rey dió á la Reyna en emienda desto las tercias de la villa de Arévalo. Estando allí el Rey en Guadalaxara en un día del mes de Enero del año ya dicho, hizo un viento tan frio, que heló la tierra de tal manera, que muchos caminantes perescieron, é siete acemi-

leros de los que de la villa habian partido por leña, murieron en el campo de tan gran frio, qual nunca se acuerdan en este Reyno haber visto. E de allí el Rey partió en seis dias del mes de Hebrero para la villa de Roa, é hizo aquel día tan gran viento é nieve, que el Rey se hubo de volver del camino á Guadalaxara; é porque le convenia ir en todo caso á Roa, embió delante á Pero Carrillo, su Halconero mayor, é con él trecientos hombres, para que abriesen el camino con palas é azadas; é la nieve era tan grande, que quando el Rey pasó hecho el camino, estaba tan alta de cada parte, que pujaba dos codos sobre los que iban cabalgando, é así el Rey é los que con él iban pasaron el puerto á gran peligro. E llegado el Rey á la villa de Ayllon que era del Condestable, le vinieron nuevas como Don Juan Pimentel, Conde de Mayorga, hijo de Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, era muerto

en Benavente estando allí aderezándose para venir á los desposorios del Príncipe, é para dende se partir para fuera del Reyno con una empresa que entendia llevar, para lo qual el Rey le habia ya dado licencia; de lo qual el Rey hubo muy gran sentimiento, é no menos todos los Caballeros é Gentiles-Hombres que en la Corte estaban, de los quales los mas tomaron luto por él.

### CAPÍTULO II.

De como el Rey se partió (1) de Ayllon, é continuó su camino para la villa de Roa, é dió orden en las cosas que se babian de hacer para el desposorio del Príncipe Don Enrique su hijo.

El Rey se partió de Ayllon, é continuó su camino para la villa de Roa donde tenia determinado de dar orden como se cumplia lo capitulado en la concordia de las paces que se hiciera en la cibdad de Soria, é para que el Príncipe Don Enrique su hijo se fuese á desposar con la Infanta Doña Blanca, hija del Rey Don Juan de Navarra. Y el Rey se hubo de detener cerca de tres meses en Roa, así esperando á algunos Grandes que habia embiado llamar, como por dar orden en algunas cosas que mucho complian á su servicio. En este tiempo Diego de Valera, Doncel del Rey, tomó licencia de Su Señoría para ir fuera del Reyno con sus cartas para algunos Príncipes, é se partió de Roa en diez y siete dias de Abril del dicho año, é continuó su camino para Francia, donde no se detuvo mas de quanto el Rey Charles ganó por fuerza de armas la villa de Montreco que los Ingleses le tenían, la qual tuvo cercada quarenta dias combatiéndola de continuo, y entróse en veinte y siete dias de Agosto del dicho año, é de allí se fué en Boemia para Alberto Rey de los Romanos, de Ungria é de Boemia, porque fué certificado que hacia guerra é los hereges de aquel Reyno, al qual halló en la cibdad de Praga, que es la principal cibdad de Boemia. El qual vistas las cartas que del Rey de Castilla llevaba, lo rescibió alegremente é le preguntó nuevas del Rey; é otro día le embió decir que le hacia saber que él se aderezaba para ir hacer guerra á los hereges de Tabor, que le embiase decir si quería rescebir sueldo. Él le respondió que él no era allí venido á ganar sueldo, mas á le servir en aquella guerra como cada uno de los continuos de su casa; lo qual el Rey le embió agradecer, y embió mandar al hostalero donde Diego de Valera posaba, que lo serviese muy bien, é le diese á él é á los suyos muy abundantemente todo lo que oviesen menester, é que él lo mandaria pagar; lo qual se hizo así. Y estuvo allí el Rey siete semanas, é dos dias ante quel Rey partiese, le embió una tienda é un chariote toldado, é un caballo que lo tirase, é dos hombres que la governasen é armasen la tienda; y embióle decir que siempre se aposentase cerca del Señor de Balse,

(1) Galindez nota que este capítulo no se toca por ninguno de los escritores de esta Crónica; y añade que sospecha ser adulterino.

porque era buen caballero é habia rescebido mucha honra en Castilla. E allí acacció, que estando una noche el Rey cenando é con él catorce ó quince caballeros, el Conde de Cilique era uno dellos, de quien la historia ha hecho mención que vino al Rey estando en la villa de Hamusco. Contando de las cosas de España, dixo al Rey que habia visto en Portugal en una Iglesia que llaman Santa Maria de la Batalla, la vandera de Castilla colgada, é que le fuera dicho que la habian ganado los Portugueses en una batalla que ovieron con el Rey de Castilla, concluyendo de aquí que el Rey de Castilla no podia traer la vandera real de sus armas; é como quiera que Diego de Valera no lo entendia, porque el Conde lo decia en aleman, entendió algunas palabras, de que comprendió la conclusion ya dicha. E como el Rey era hombre muy humano, é vido que Diego de Valera estaba muy atento en oír lo quel Conde decia, preguntóle en latin si entendia lo quel Conde habia dicho. Él respondió que no lo habia entendido, mas que le placiera mucho entenderlo. El Rey resumió todo lo dicho por el Conde, al qual Diego de Valera puesta la rodilla en el suelo, suplicó le diese licencia para responder al Conde, el qual gela dió graciosamente, y Diego de Valera dixo al Conde: «Señor, mucho soy maravillado de vos, por ser tan noble é prudente caballero, querer decir que el Rey de Castilla, mi soberano señor, no pueda traer la vandera real de sus armas; que debiades, Señor, saber, que en las armas se hace tal diferencia, que ó son de linage, ó son de dignidad: si son de dignidad, en ninguna manera se pueden perder, salvo perdiéndose la dignidad por razon de la qual las armas se traen, como lo nota Bartolo en el tratado *de insignis et armis*. E como quiera quel Rey Don Juan, abuelo del Rey mi soberano señor, por un gran desastre de fortuna perdiere una batalla en que le fué tomada su vandera, no perdió su dignidad, ante siempre la poseyó, la qual el Rey, mi soberano señor, tiene oy mucho mas acrecentada por muchas villas é fortalezas é tierras que de Moros ha ganado. Así, Señor, es cierto, quel Rey mi soberano señor puede y debe traer é trae la vandera de sus armas sin ningún reproche. E si alguno hay que quiera afirmar el contrario de lo que digo, yo gelo combatiré en presencia del Señor Rey, dándome para ello Su Alteza licencia.» El Rey respondió que Diego de Valera decia la verdad, é le dixo que él no solamente era caballero, mas caballero é Doctor. El Conde de Cilique respondió desculpándose mucho de lo dicho, diciendo que no pluguiese á Dios que él oviese dicho cosa de aquello por injuriar al Rey de Castilla, de quien él habia rescebido mayores honores que de príncipe de la Christianidad, á quien era mas obligado de servir que á príncipe del mundo despues del Rey su señor; é que habia gran placer por haber aprendido lo que no sabia, lo qual mucho preciaba. E despues desto el Rey hizo siempre mucho mayor honra é Diego de Valera que hasta allí, é hizole de su Consejo. E desde que el Rey se partió del campo, que era en el mes

de Noviembre del año de treinta y ocho, Diego de Valera tomó licencia dél para se volver en Castilla, é él le embió sus tres devisas, que son el Dragon que daba como Rey de Ungría, el Tusinique como Rey de Boemia, el Collar de las disciplinas con el Aguila blanca, como Duque de Austerriche, en que habia tres marcos y medio de oro; y embióle docientos ducados para ayuda de su camino, é dióle su carta para el Rey de Castilla haciéndole saber en la forma que Diego de Valera en la guerra le habia servido. A este caso fué presente Don Martín Enriquez, hijo del Conde Don Alonso de Gijon, que cenaba allí, y era venido al Rey por embaxador del Rey de Francia, el qual vino en Castilla ante que Diego de Valera en ella volviese, é contó al Rey Don Juan todo lo dicho; é quando Diego de Valera volvió en Castilla, el Rey gelo preguntó, y él gelo contó como habia pasado. El Rey ovo dello muy gran placer, é dióle su devisa del collar del Escama que él daba á muy pocos, é dióle el yelmo de torneo, é mandóle dar cien doblas para lo hacer, é hizóle otras mercedes, é mandó que dende adelante le llamasen Mosen Diego, é despues siempre le dió honrosos cargos en que le sirviese.

## CAPÍTULO III.

De como el Rey se partió de Roa para el Burgo de Osma; y hecho el desposorio del Príncipe, estando en Medina á trece dias de Agosto del dicho año, el Rey mandó prender al Adelantado Pero Manrique.

Partió el Rey de Roa á seis dias de Marzo del dicho año, é con él el Príncipe y el Condestable, y el Arzobispo de Toledo su hermano, y los Condes de Benavente é Ledesma, y otros muchos Perlados y Caballeros. Fuese para el Burgo de Osma, é desde allí el Príncipe se partió para Alfaro, é con él el Condestable é otros muchos Caballeros é Gentiles Hombres, y llegó á Alfaro dos dias ante que la Reyna de Navarra é la Infanta Doña Blanca su hija ende llegasen. Y como supo que la Reyna é la Infanta eran llegadas á la villa de Corella, el Príncipe y el Condestable, y todos los otros Perlados y Caballeros que con él iban, los salieron á rescebir; é con la Reyna de Navarra é con la Infanta su hija venian el príncipe Don Carlos su hijo, y el Obispo de Pamplona, é Mosen Pierres de Peralta, é Mosen Leon de Garro, é muchos otros Caballeros y Gentiles-Hombres; y luego como fueron aposentados en la villa de Alfaro, el Obispo de Osma Don Pedro de Castilla, nieto del Rey Don Pedro, tomó las manos al Príncipe Don Enrique y á la Infanta Doña Blanca de Navarra, los quales ambos á dos eran de edad de cada doce años. Y el Príncipe dió á la Princesa muy ricos joyeles é cadenas, é asimesmo repartió entre las Dueñas y Doncellas y Caballeros que con ellos venian muchas joyas é paños brocados y de seda; é asimesmo el Condestable dió á la Princesa un rico joyel, y repartió entre los Caballeros é Gentiles-Hombres que con ella venian caballos é mulas, y estuvieron así quatro dias en gran-

des fiestas despues de hecho el desposorio. E así la Reyna é la Infanta é con ellas el Príncipe Don Carlos se volvieron en Navarra, y el Príncipe Don Enrique se vino para Aranda, donde fué certificado que el Rey de Castilla estaba allí. El Rey estuvo esperando á la Reyna su muger que era ida á Molina, é venida, juntos se partieron para Valladolid, y dende á Medina del Campo, donde estando el Rey en consejo á trece dias de Agosto del dicho año, y con él el Condestable y el Conde de Benavente é los Doctores Periañez é Diego Rodriguez y el Relator, el Rey embió llamar al Adelantado Pero Manrique, é como entró en el Consejo el Rey le dixo: *Adelantado, por algunas cosas que cumplen á mi servicio, yo vos mando que vades con el Condestable á su posada*, el qual posaba en la torre que es junta con el palacio del Rey. Y como su prision no pudo ser tan secreta que luego no se supiese, Don Alonso Pimentel, hijo segundo del Conde de Benavente, cavalgó en un caballo é fuese á mas andar para Rueda, donde estaba el Almirante su tío, hermano de su madre; el qual, sabida la prision del Adelantado su hermano, cavalgó é se vino á la villa de Medina de Ruiseco que era suya. El Condestable llevó consigo al Adelantado, é comió con él aquel dia, é despues de comer, el Condestable se pasó á otra posada, y dexó al Adelantado en la torre, y en su guarda á Gomez Carrillo de Albornoz, que decian Foston, con ciento hombres de armas.

## CAPÍTULO IV.

Como despues de la prision del Adelantado sus hijos bastecieron todas sus fortalezas y escribieron á sus parientes é amigos rogándoles que suplicasen al Rey por la deliberacion del Adelantado su padre.

Despues quel Adelantado fué preso, sus hijos Diego Manrique é Pero Manrique que allí estaban, se partieron á muy gran priesa para Hamusco, que era villa del Adelantado, é de allí embiaron bastecer todas las fortalezas de su padre, que tenia muchas é buenas, y escribieron á Rodrigo Manrique su hermano é á todos sus parientes, que eran Grandes Hombres en este Reyno, haciéndoles saber la prision del Adelantado su padre, pidiéndoles por merced que todos se juntasen para suplicar al Rey le pluguiese de librar al Adelantado, pues no se podia hallar por verdad que jamas él hubiese al Rey deservido. E luego se comenzaron grandes bollicios en este Reyno, y el Rey mandó llamar dos mil lanzas para traerlas consigo de continuo, y escribió luego al Almirante mandándole que se viniese luego para él, é asimesmo á los hijos del Adelantado, mandándoles que no basteciesen fortalezas ningunas, é las ciudades é villas del Reyno que gelo resistiesen, é á todos sus vasallos súbditos naturales que no hiciesen movimiento alguno, so pena de muerte y de perdimiento de sus bienes. E como el Rey conociese los grandes escándalos que en el Reyno se levantaban por la prision del Adelantado, queriéndolos mitigar embió mandar segunda vez al

Almirante que se viniese para él para entender en los hechos del Adelantado su hermano. El Almirante le respondió que suplicaba á Su Señoría le embiase su carta de seguro por venida y estada é tornada á su casa, é que luego él vernia, é que en otra manera, él no osaría venir, pues que su hermano el Adelantado habia seydo preso sin causa alguna, habiendo siempre á Su Alteza servido muy lealmente. El Rey le embió luego su carta de seguro firmada de su nombre y sellada con su sello, embiándole decir que como quiera que él no habia menester seguro para venir á él, pero pues le placia, que él gelo enbiaba por le quitar toda sospecha. E con esto el Almirante se vino luego al Rey á Medina del Campo, é allí se habló mucho sobre la prision del Adelantado, é se asentó que él estuviese detenido por espacio de dos años sin lo poner prision alguna, é que el Almirante hiciese pleyto é omenage al Rey por sus fortalezas; é mandó á Gomez Carrillo el Feo, que llevase al Adelantado con docientos rocines á la fortaleza de Roa, donde lo toviere sin prision alguna, y algunas veces lo llevase á caza.

## CAPÍTULO V.

De como el Rey mandó á Gomez Carrillo de Albornoz que llevase al Adelantado Pero Manrique con docientos rocines á la fortaleza de Fuentedueña.

Esto asentado con el Almirante, el Rey se fué para la villa de Arévalo, y estuvo allí hasta la entrada del invierno, é dende se volvió á Roa, é mandó á Gomez Carrillo que llevase al Adelantado á la fortaleza de Fuentedueña, que era de Rodrigo de Castañoda, al qual embió mandar que luego la entregase á Gomez Carrillo. E como el Adelantado supo que el Rey lo mandaba pasar á Fuentedueña, hubo dello muy gran sentimiento, é mucho mayor lo mostró Doña Leonor su muger que estaba con él, la qual era hija de Don Fadrique, Duque de Benavente, porque todos pensaban que ante que de Roa partiese, el Adelantado habia de salir, é á esa causa se hizo en el Reyno algun alboroto.

## CAPÍTULO VI.

De la concordia que ovo entre el Rey Don Juan de Castilla y el Rey Don Alonso de Aragon, etc.

«En el nombre de Nuestro Señor Dios: manifiesta cosa sea á todos los que la presente vieren é oyeren, que en el Casal de Suman, que es cerca de la ciudad de Napol y de la Diócesi de Nola, á veinte y siete dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quatrocientos y treinta y siete años, en la Indicion decimaquinta, Pontificado del Santísimo en Christo Padre nuestro Señor el Papa Eugenio Quarto, año sexto, estando personalmente constituido el muy alto y excelente Príncipe y Señor Don Alonso, por la gracia de Dios Rey de Aragon é de Cerdeña, é de acá é de allá Dalfaro, de Valencia, de

Jerusalem, de Mallorca, de Cerdenia, de Corciuga, Conde de Barcelona, Duque de Atenas é de Neopatria, é Conde de Rosellon é de Cerdenia; y del ilustre y magnífico Señor Infante Don Pedro de Aragon é de Cecilia, Duque de Noto, hermano del dicho Señor Rey, y en presencia de Nos el Secretario y notarios y testigos de yuso escritos, estando asimismo presente el discreto y honrado Doctor Fernan Lopez de Burgos, Oidor de la Audiencia del muy alto é muy excelente esclarecido Príncipe Rey y Señor Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Leon, é como su Embaxador é Procurador especialmente constituido para el auto que de yuso hará mencion, segun parece por un poder del dicho Señor Rey de Castilla, firmado de su nombre, y sellado con un sello de la puridad de cera bermeja, su tenor del qual es este que se sigue:

«DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira é Señor de Vizcaya y de Molina: Por quanto entre Nos é por Nos, é nuestros herederos é subcesores, Reynos y Señoríos, tierras partidas, gentes é súbditos é naturales dellos de una parte, y el Rey Don Alonso y el Rey Don Juan de Navarra, nuestros muy caros y amados primos, é la Reyna Doña Blanca de Navarra, nuestra muy cara é muy amada tia, é el Infante Don Enrique, nuestro muy caro é muy amado primo, é la Infanta Doña Catalina, nuestra muy cara é muy amada hermana (1), y el Infante Don Pedro, nuestro muy caro é muy amado primo, é por sus Embaxadores é Procuradores en su nombre, son hechas é firmadas é otorgadas paz y concordia perpetua, segun mas largamente se contiene en los capítulos en esta razon hechos é otorgados: por ende, Nos, confiando de la lealtad é prudencia de vos el Doctor Fernan Lopez de Burgos Oidor de la nuestra Audiencia, por la presente vos criamos é constituimos, hacemos y ordenamos y establecemos por nuestro cierto suficiente legítimo abundante Procurador, y vos damos y otorgamos libre y llenero cumplido bastante suficiente poder con libre administracion para que por Nos y en nuestro lugar, y en nuestro nombre, y de nuestros Reynos y Señoríos, tierras partidas, gentes é súbditos y vasallos dellos y de cada uno dellos, podades ver, jurar ó ratificar é aprobar, y de nuevo hacer la dicha paz al dicho Rey de Aragon é al dicho Infante Don Pedro, junta y apartadamente con qualesquier penas é renunciaciones é firmezas que en este caso sean necesarias: é asimesmo que si caso acaesciere, podades ver, jurar é ratificar é aprobar la dicha paz é capítulos della, á algunos de los Grandes de los dichos Reynos de Aragon é de Navarra, é ciudades é villas dellos, que segun el tenor de uno de los dichos capítulos de las dichas partes han de hacer, jurar y otorgar

(1) Infanta decia en el original, y está enmendado de letra de Galindez.

» la dicha paz é concordia y capítulos della : y para que sobre esta razon podades hacer y hagades qualesquier requerimientos é autos y protestaciones, y todas cosas que Nos mismos seyendo presente personalmente haríamos y hacer podríamos, é aunque sean tales é de aquellas cosas que nuestro especial mandado é poder requieren, que Nos las habemos aquí por represadas é declaradas, bien así como si de palabra á palabra aquí fuesen puestas, para que podades recibir é recibades el contrato é instrumento público que los dichos Reyes é Infante sobre esto nos hicieren, é ansimismo los que hicieren y otorgaren los Perlados y Caballeros, é cibdades é villas que segun el dicho capítulo en ello ovieren firmar é otorgar : y desto Nos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, la qual otorgamos ante nuestro Secretario é Notario público é testigos de yuso escritos. Dada en la muy noble cibdad de Toledo á veinte y dos dias de Setiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quatrocientos treinta y seis años. Testigos que fueron presentes especialmente para esto llamados é rogados, Gomez Carrillo de Acuña, Doncel y Camarero del dicho Señor Rey, é Pedro de Ayala, Aposentador mayor del dicho Señor Rey, é Pedro de Luxan, vasallo del dicho Señor Rey. Yo EL REY.

» E yo Diego Romero, Contador mayor de las cuentas del dicho Señor Rey, é su Secretario é Notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señoríos, que presente fui á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos por otorgamiento é mandado de Su Señoría que aquí vi poner su nombre, hice aquí mi signo en testimonio de verdad. Diego Romero.

Registrada, dixeron los dichos Señores Rey de Aragon é Infante Don Pedro como entre ellos y los Señores Rey é Reyna de Navarra, por sí é por sus herederos y subcesores, Reynos é Señoríos, servidores, súbditos y vasallos é naturales, y el Infante Don Enrique é la Infanta Doña Catalina, muger del dicho Infante Don Enrique, sus muy caros é amados hermano y hermana de la una parte ; y el muy esclarecido Señor Rey de Castilla por sí é por sus herederos y subcesores, Reynos é Señoríos, servidores, súbditos, vasallos y naturales, de la otra, oviesen sido hechos y otorgados, convenidos, firmados, jurados, y hecho pleyto omenage por Procuradores suficientes de todos los dichos Señores Rey y Reyna, é Infante é Infanta los capítulos é contrato de paz é concordia de entre aquellos, el tenor de los quales capítulos é contratos de paz y concordia es lo que adelante se sigue.

» En el nombre de la santa é individua Trinidad Padre é Hijo é Spiritu Santo. Como procurante el enemigo de la natura humana, grave y gran comocion y discordia, y materia de disension y turbacion haya sido movida entre el muy alto y muy poderoso é muy excelente Príncipe Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Leon, de la

» una parte ; y los muy altos Príncipes y muy excelentes Señores Don Alonso, por la misma gracia Rey de Aragon y de Cecilia, y Don Juan Rey, é Doña Blanca, Reyna de Navarra, de la otra parte, considerando los dichos Señores que paz es institucion hereditaria de Nuestro Señor Jesu-Christo, á la qual todos los Reyes y fieles christianos son obligados, y mayormente los dichos Señores Reyes y Reyna, los quales son constituidos en tantos y así cercanos vínculos, debdos y consanguinidad y afinidad : por tanto, por servicio de Dios é por bien de paz é concordia, é por quitar muchos escandalos é inconvenientes que se podian seguir é recrecer entre los dichos Señores Reyes é Reyna, ó sus Reynos é Señoríos, é por contemplacion del matrimonio de yuso escripto, que se ha de hacer espirante la gracia del Espiritu Santo, las dichas partes han acordado é son deliberados concordés de hacer é firmar así como por sí é sus herederos é subcesores firman, y hacen paz final é concordia perpetua con los apuntamientos é capítulos siguientes.

» Primeramente es apuntado, convenido é concordado entre y por las dichas partes, que con la gracia é bendicion de Nuestro Señor Dios se hayan de hacer é firmar, y se hagan é se firmen dentro de tres dias del dia de los presentes capítulos, desposorios por palabras de presente entre el muy ilustre Señor Don Enrique, Príncipe de Asturias, primogénito en los Reynos de Castilla y de Leon, hijo del dicho Señor Rey de Castilla, de su voluntad é consentimiento, y la muy ilustre Señora Doña Blanca, Infanta de Navarra, é hija mayor de los dichos Señores Rey é Reyna de Navarra, de su voluntad y consentimiento, por procurador ó procuradores suficiente ó suficientes de la dicha Señora Infanta con el dicho Señor Príncipe é primogénito personalmente, y por procurador ó procuradores suficiente ó suficientes del dicho Señor Príncipe con la dicha Señora Infanta personalmente : los quales procuradores ó procurador del dicho Señor Príncipe sean embiados á la dicha Señora Infanta para hacer y afirmar los dichos desposorios con ella personalmente segun dicho es, dentro de treinta dias, contados del dia de la firma de los presentes capítulos : y los dichos Señores Príncipe é Infanta, y procuradores de aquellos jurarán é juren, y votarán y voten solemnemente á Dios y á los santos quatro Evangelios, y á la significanza de la Cruz corporalmente toda, de tener y observar y cumplir los dichos desposorios y el efecto dellos, los quales desposorios se hayan de ratificar, corroborar, é aun de nuevo hacer firmar por los dichos Señores Príncipe é Infanta personalmente dentro de seis meses contaderos del dia de la firma de los presentes capítulos, con solemne juramento y votos sobredichos : y para esto hacer hayan personalmente é convenir é convengan los dichos Señores Príncipe é Infanta en algun lugar de las fronteras de los Reynos de Castilla é de Navarra, cumplidero por

» en ambas las partes ; y que dentro los dichos seis meses, el dicho Señor Rey de Castilla quanto mas brevemente podrá, procure é haga con buena fe todo su leal poder de haber é obtener de nuestro Señor el Papa legitima dispensacion sobre el impedimento de debdo de consanguinidad dentro del quarto grado en que los dichos Señores Príncipe é Infanta son ; en manera, que á servicio de Dios los dichos desposorios se puedan hacer canónicamente, é se hagan personalmente dentro de los dichos seis meses del dia de la dicha firma contaderos, segun que de suso se contiene : el qual matrimonio se haya de solemnizar é solemnice en haz de la Santa Madre Iglesia, é consumar por cópula carnal dentro de quatro años continuamente contaderos del dia de la firma de los presentes capítulos : é los dichos Señores Rey de Castilla, é Rey y Reyna de Navarra é sus Procuradores jurarán é juren, votarán é voten solemnemente á Dios é á la significanza de la Cruz y á los santos quatro Evangelios corporalmente tocados, de tener é observar, é con efecto cumplir lo contenido en el presente capítulo, quanto en ellos y en su posibilidad es y será, é con todo su leal poder, toda fraude y engaño cesante, curar é procurar con buena fe que los dichos desposorios é matrimonio se solemnizen é celebren y consumen é hayan su debido efecto, so la pena de los tres millones de coronas de oro infrascripto, la qual, por y en nombre de arras y empeños, segun mejor por derecho se puede hacer, se pone : é á aquella se obligan é quieren incurrir en commiso *ipso jure*, aquellos ó aquel dellos que el contrario hiciere ó procurara hacer en qualquier manera : é que el dicho Señor Príncipe haya de dar y dé á la dicha Señora Infanta en é por arras cinquenta mil florines de oro del cuño de Aragon, los quales le hayan de asignar é asignen en lugar cierto é seguro, y de aquellos la dicha Señora Infanta pueda tener é le sea guardado aquello que á las otras que han casado con príncipes é primogénitos de Castilla ha sido guardado.

» E por quanto el dicho Señor Príncipe no es en tal edad que segun derecho se pueda obligar por las dichas arras ; que el dicho Señor Rey de Castilla haya por él de hacer la dicha obligacion, é obligar al dicho Señor Príncipe é á sus bienes muebles é raíces habidos é por haber, especialmente las villas y lugares del Principado de Asturias y qualesquier dellas, por las dichas arras, para en el caso y tiempo que se hayan de pagar segun derecho é costumbre de Castilla.

» Item, es apuntado, convenido é concordado entre é por las dichas partes, que por el dicho Señor Rey de Castilla sean é hayan de ser dados dentro de los dichos tres dias por contratos suficientes al dicho Señor Rey de Navarra para dotar en dote é con la dicha Señora Infanta, las villas de Medina del Campo é Aranda de Duero, Roa y Olmedo é Coca y el Marquesado de Villena con la cibdad de Chinchilla é con todas las villas é lugares que el

» dicho Señor Rey de Castilla en él tiene é posee ; é que el dicho Señor Rey de Navarra, en aquel mismo dia é hora por sus Procuradores, haya de dar y dé por contratos suficientes las dichas villas é Marquesado de rentas é jurisdiccion de aquellas, todo enteramente en é por dote con la dicha Señora Infanta al dicho Señor Príncipe : é que la dicha donacion é constitucion de dote hacedero, segun dicho es, por los dichos Procuradores del dicho Señor de Navarra, se hayan de ratificar y ratifiquen por el dicho Señor Rey de Navarra personalmente dentro de quarenta dias contaderos del dia de la firma de los presentes capítulos : é que los dichos Señores Reyes de Castilla y de Navarra hayan de ratificar é corroborar, y aun de nuevo hacer é firmar y ratificar, é firmen los dichos contratos de donacion é constitucion de la dicha dote é lo contenido en ellos dentro de cinquenta dias despues que será venida la dicha dispensacion : las quales dichas villas é Marquesado y la posesion de aquellas hayan de ser entregadas realmente, é se entreguen al dicho Señor Rey de Navarra ó á sus Procuradores ó Procurador dentro de cinquenta dias contaderos del dia que los dichos desposorios serán hechos por los dichos Príncipe é Infanta personalmente, segun de yuso se contiene, con todas sus tierras é términos é pertenencias, derechos é rentas ordinarias, así de martiniegas é yantares, escribanías, portazgos é infruccion, como otros qualesquier pertenescientes al señorío de aquellas, é con la jurisdiccion civil y criminal alta é baxa, mero misto imperio, para el exercicio de las quales jurisdicciones é imperio el dicho Señor Rey de Navarra haya á diputar é dipute personas aceptas al dicho Señor Rey de Castilla, con poder suficiente para recibir é cobrar las dichas rentas é derechos, las quales rentas ordinarias é derechos enteramente sean para el dicho Señor Rey de Navarra, é á regir é procurar é gobernar é administrar las dichas villas y Marquesado é jurisdiccion susodicho en nombre del dicho Señor Rey de Navarra, é hacer todas las otras cosas cerca de aquesto que podria el dicho Señor Rey de Navarra presente seyendo ; pero que principalmente, ni por via de apelacion y vocacion é suplicacion, recurso ó qualquier otra manera, las cabsas ó personas sujetas á la dicha jurisdiccion no puedan ser sacadas de los Reynos é Señoríos del dicho Señor Rey de Castilla ; é todo esto susodicho se entienda hasta tanto que sea solemnizado el dicho matrimonio en la forma susodicha, quedando todavia las fortalezas é castillos que son en las dichas villas y Marquesado acostumbrados de tener uso é costumbre de España, en poder é por el dicho Señor Rey de Castilla, é los Alcaydes de aquellos hagan é hayan de hacer el pleyto omenage al dicho Señor Rey de Castilla, y estén ó se pongan en aquellas á su mando é voluntad, tanto quanto las dichas villas é Marquesado serán en poder del dicho Señor Rey de Navarra en la forma susodicha : é despues de solemnizado el dicho matrimonio se

»gun que dicho es, todas las dichas villas é Marquesado, rentas y derechos é jurisdiccion é imperio de aquellas, sean para sustentacion del dicho matrimonio, é por consiguiente las dichas fortalezas estén por el dicho Príncipe, é ponga Alcaydes en aquellas para que las tengan por él, é le hagan pleyto omenage por ellas segun la costumbre del Reyno de Castilla.

»Item, en tanto que las dichas villas y Marquesado serán en poderío del dicho Señor Rey de Navarra en la forma susodicha, en fallecimiento é agravio de justicia se pueda recorrer de las personas que habrán seydos por el dicho Señor Rey de Navarra al exercicio é administracion de las dichas jurisdicciones é imperio de las dichas villas é Marquesado al dicho Señor Rey de Castilla, en los casos é segun que se podrian haber recurso del dicho Señor Rey de Navarra, si fuese presente y exerciente la dicha jurisdiccion.

»Item, es apuntado, convenido é concordado entre é por las dichas partes, que si la dicha Señora Infanta fállesciere antes ó despues del dicho matrimonio consumado sin hijo ó hija, hijos ó hijas procreados del dicho matrimonio, lo que Dios no quiera, que todas las dichas villas é Marquesado con todo lo sobredicho torne al dicho Señor Rey de Castilla.

»Item, es apuntado, convenido y concordado entre y por las dichas partes, quel dicho Señor Rey de Castilla haya de dar é pagar, é dé y pague al dicho Señor Rey de Navarra y á la dicha Reyna de Navarra y al Señor Príncipe Don Carlos su hijo, veinte y un mil é quícientos florines de oro del cuño de Aragon de mantenimiento cada año, de los quales veinte y un mil é quícientos florines haya de haber é de rescibir é llevar el dicho Señor Rey de Navarra quince mil florines cada año; é los seis mil é quícientos florines restantes, que los haya de haber é rescibir y llevar la dicha Señora Reyna y el dicho Príncipe de Navarra cada un año.

»Item, que hayan de ser dados y se den por el dicho Señor Rey de Castilla al dicho Señor Rey de Navarra, diez mil florines de oro del dicho cuño de Aragon, de juro de heredad, habederos é recibederos por el dicho Señor Rey de Navarra á quien él querrá perpétuamente cada año, los quales con los otros dichos veinte y un mil é quícientos florines, sean y hayan de ser librados, segun la costumbre del Reyno de Castilla, por tres tercios de cada año en los lugares do querrán el dicho Señor Rey de Navarra, donde los haya ciertos é bien parados: los quales hayan de correr y corran del día de la firma de los presentes capítulos; é que estos dichos treinta é un mil florines de oro se hayan de librar segun la costumbre del Reyno por el dicho Señor Rey de Castilla, á los dichos Señores Rey y Reyna é Príncipe de Navarra, á cada uno lo que dicho es, en florines ó en doblas ó en coronas ó en otra qualquier moneda de oro, ó en plata ó en qualquier moneda de plata, haciendo

»justa estimacion é compensacion de los precios que valdrán las dichas monedas de oro y plata, ó de la dicha plata en que será pagado lo sobredicho, al justo precio que valdrán los dichos florines allí donde se pagarán, los quales se hayan de librar é libren por los dichos tres tercios de cada año, segun la costumbre del Reyno como dicho es, señaladamente en las alcavalas de las villas de Medina del Campo é Olmedo é Coca é Roa é Aranda, y en las alcavalas de las dichas villas é lugares del dicho Marquesado, que serán dadas en la dicha dote ó en cualesquier de las dichas rentas, donde quepan é los hayan ciertos é bien parados: é si allí no cupieren, en otros lugares donde quepan, é los hayan asimesmo ciertos é bien parados, que por los dichos Señores Rey y Reyna é Príncipe de Navarra serán elegidos.

»E por mas seguridad que sean ciertos é bien pagados é se pagarán en la manera que dicha es, que el dicho Señor Rey de Castilla haya de mandar é mande poner un arca en cada una de las dichas villas é lugares para cada renta, tanto que no sea de menos valor de veinte mil maravedis ó en las que dellas bastare, en que se pongan todos los maravedis que rentaren las dichas alcavalas, é que tengan una llave de la dicha arca el arrendador ó recabrador, ó arrendadores é fieles é cogedores de las dichas rentas, é otra llave el recabrador ó receptor ó ministro quel dicho Señor Rey de Navarra pusiere, con su poder bastante para rescibir los dichos maravedis: é que la dicha arca no se abra, ni se puedan tomar della maravedis algunos hasta ser cumplidos cada tercio, y en fin de cada tercio que se abra, y de los maravedis que en ella se hallaren, se paguen los dichos florines que así en aquella renta ó rentas fueren librados á los dichos receptores ó recabadores de los dichos Señores Rey y Reyna é Príncipe de Navarra, dando de aquellos alvalaes ó cartas de pago, é los otros recabdos que serán menester de lo que segun dicho es hubieren recibido: é si mas maravedis se hallaren de lo que montara aquello que así fuere librado en la tal renta ó rentas, que lo pueda tomar el dicho recabrador, arrendador ó arrendadores, fieles é cogedores que por el dicho Señor Rey de Castilla fueren de la dicha renta ó rentas.

»E por que mejor se puedan haber los dichos florines que segun dicho es serán librados, ó otra moneda de oro ó plata, ó moneda de plata en que hayan de ser pagadas en respecto cada uno de su valor segun dicho es, que el dicho Señor Rey de Castilla mande poner personas fieles que tengan los cambios de las dichas villas, é que otra persona alguna no troque moneda de oro é plata salvo en los dichos cambios; ni aquel ó aquellos que los dichos cambios tuviere, no la dé á otra persona, salvo á los recabadores ó arrendadores, ó fieles y cogedores que así hubieren de dar los dichos florines; y esto hasta ser habidos los dichos florines ó otra moneda de oro ó de plata, ó plata que así montare en la dicha paga é libramientos: é que las

»tales personas que así tuvieren los dichos cambios de la dicha moneda de oro ó de plata, ó plata por el precio que la tomaren.

»Otrosí, que el dicho Señor Rey de Castilla no pueda mandar ni permitir tomar, ni tome los dichos maravedis de las dichas arcas, é moneda de oro y plata, ni plata de los dichos cambios, hasta tanto que las dichas pagas ó libramientos sean cumplidos como dicho es: y que si los dichos recabrador ó recabadores, arrendador ó arrendadores, é fieles é cogedores, y otras personas que así hubieren de recoger las dichas rentas, ó los dichos cambiadores que así ovieren de haber los dichos cambios, no tuvieren é cumplieren lo que dicho es, que el dicho Señor Rey de Castilla sea tenudo y obligado á dar para ello bastantes provisiones para que sean costreñidos é apremiados de lo tener é guardar é cumplir en la forma sobredicha: y en tal caso, si lo no hicieren, ó las dichas rentas no lo rentasen, tanto que no sea por fraude ó engaño ó encubierta del dicho receptor del dicho Señor Rey de Navarra, que el dicho Señor Rey de Castilla dará é pagará los dichos florines, ó lo que así restare ó fincare por pagar en florines ó en otra manera de oro ó de plata, ó en plata en la forma que dicha es, el día que sobre ello fuere requerido, hasta veinte dias primeros siguientes, so pena solamente del doblo por cada vegada que el contrario hará, para lo qual obliga é quedan obligados sus derechos é bienes.

»E por que lo que montare en este presente año ó en el año venidero de mil y quatrocientos y treinta y siete años, podria ser que el dicho Señor Rey de Castilla no lo podria mandar librar é pagar por la forma susodicha, por razon del ahincamiento que está hecho por masa juntamente de las rentas, que en este tiempo el dicho Señor Rey de Castilla pague y mande pagar los dichos florines en la forma y término susodicho, ó los libre en las dichas rentas en la forma susodicha.

»Item, es apuntado é convenido é concordado entre é por las dichas partes, que el dicho Señor Rey de Castilla haya de dar é pagar é librar, é dé y pague é libre al dicho Señor Infante Don Enrique quince mil florines de oro del cuño de Aragon de mantenimiento cada año, é mas cinco mil florines del dicho cuño, de juro de heredad cada año perpétuamente; é á la Señora Infanta Doña Catalina su muger otros quince mil florines del dicho oro é cuño de mantenimiento cada año, é verdaderos por la dicha Señora Infanta, hasta tanto que sean dados ciento é cincuenta mil florines del dicho cuño, de los quales le hayan de ser comprados bienes dotales en el Reyno ó Reynos y lugares, y en aquellos heredamientos que el dicho Señor Rey de Castilla quisiere: é como oviere é rescibiere la dicha Señora Infanta los dichos ciento é cincuenta mil florines para de que le sean comprados los dichos bienes dotales, que cese de rescibir los dichos quince mil florines cuñales sobredichos: y que falleciendo la dicha Señora Infanta sin hijos, torne la dicha dote al dicho Señor Rey de Castilla; solamente que

»pueda restar por su anima aquello que á ella é á semblantes della está en razon é pertenesce; y que así los dichos treinta mil florines de mantenimiento, como los dichos cinco mil florines de juro de heredad, hayan de ser pagados é librados, y se paguen é libren segun que de los otros florines habederos por los dichos Señores Rey é Reyna é Príncipe de Navarra es mencionado.

»Otrosí, es apuntado, convenido y concordado entre é por las dichas partes, que en lo del Maestrazgo de Santiago no se haga inovacion, salvo quanto el Condestable será administrador, y dar las encomiendas y habitos por la Bula del Papa.

»Item, es apuntado, convenido y concordado entre é por las dichas partes, que el dicho Señor Rey de Castilla haya de dar é librar y pagar, y pague é libre al Señor Infante Don Pedro de Aragon é de Cecilia cinco mil florines de oro del cuño de Aragon de mantenimiento cada año, los quales haya de librar y pagar el dicho Señor Rey de Castilla al dicho Señor Infante en la forma segun que de suso se contiene en los veinte y un mil é quícientos florines de mantenimiento que han de ser dados é librados á los dichos Señores Rey y Reyna é Príncipe de Navarra en la forma susodicha.

»E por que las dichas quantias de florines é otra moneda de oro y de plata, ó plata en que los montaren, se pueda sacar de los Reynos y Señoríos del dicho Señor Rey de Castilla, el dicho Señor Rey de Castilla removerá y quitará, y de presente remueve é quita quanto á esto cualesquiera provisiones y vedamientos hechos y hacederos por el dicho Señor Rey de Castilla é sus predecesores, de sacar moneda de oro y de plata, y plata de sus Reynos y Señoríos; y darán y otorgarán *munc pro tunc*, con el presente capítulo, libera y expresa licencia á los dichos Señores Rey y Reyna é Príncipe de Navarra é Infantes é Infanta, y á los ministros de aquellos que serán para esto deputados para sacar de los dichos Reynos y Señoríos del dicho Rey de Castilla los dichos florines, lo que montare en las otras quantias de maravedis quel dicho Señor Rey de Navarra hubiere haber de las rentas y derechos de las dichas villas y Marquesado durante el tiempo que así las ha de tener segun dicho es.

»Item, es apuntado, convenido é concordado entre y por las dichas partes, que por mayor firmeza de la dicha paz é concordia las dichas partes hagan é firmen, así como firman é hacen paz, concordia perpétua para siempre sobre cualesquier guerras, quemas, robos, tomas, fuerzas, y daños de una parte á otra, hechos en qualquier manera y por qualquier razon, así que no pueda ser demandado lo que por ocasion de la dicha guerra fué tomado por alguna de las dichas partes, es á saber, sin voluntad del dicho Señor Rey de Castilla, lo que fué tomado en sus Reynos y Señoríos, é sin voluntad del dicho Señor Rey de Aragon lo que fué tomado en sus Reynos y Señoríos, y sin voluntad de los dichos Señores Rey é Reyna de Navarra lo que fué tomado en sus Reynos y Señoríos.